

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Ordinario 135/2020

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don , Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 379/20

En Madrid, a 18 de Diciembre de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 10 de Marzo de 2020, por el procurador DON

, en representación de , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL POZUELO DE ALARCÓN, QUE ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 97/2019 (ACUMULADA A LA Nº 98/19), FORMULADA CONTRA:

A) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019 ,DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE Nº

B) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019 ,DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE Nº

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 18 de Junio de 2020, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración



mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

**TERCERO:** Recibido y completado que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 15 de Julio de 2020 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de fecha 9 de septiembre de 2020 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la contestación a la demanda a estos autos.

**CUARTO:** Con fecha 7 de Octubre de 2020 se dictó auto acordando no haber lugar a recibir el pleito a prueba, contra el que no se interpuso recurso alguno.

**QUINTO:** Por providencia de 21 de Octubre de 2020, se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandada respectivamente, que se unieron a los autos, por lo que se dictó providencia de fecha 30 de Noviembre de 2020 declarando el pleito concluso y para sentencia.

**SEXTO:** Por decreto de 6 de octubre de 2020 se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de        euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está constituido por la antes citada RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL POZUELO DE ALARCÓN, QUE ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 97/2019, FORMULADA CONTRA:

A) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019, DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE Nº .

B) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019, DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE Nº .

La demanda actora se sustenta en la alegación de los siguientes hechos:



1.- Con fecha 30 de Septiembre de 2017, la entidad cesó en todas sus actividades en territorio nacional, y por tanto también en la actividad de Comercio Mixto o integrado en Grandes Superficies, modalidad Comercio en Hipermercados realizada en el establecimiento ubicado en , de Pozuelo de Alarcón (28224) Madrid; actividad por la que estaba dada de alta y venía tributando en el I.A.E.: en el epígrafe de las Tarifas, referencia censal y en el epígrafe , referencia censal .

2.- Con fecha 23 de octubre de 2017, la entidad , con motivo del indicado cese de todas sus actividades en territorio nacional, presentó declaración de modificación censal, modelo 036, cumplimentando la casilla 140, que tal y como dispone el propio modelo se cumplimentará por las personas jurídicas y entidades que dejen de realizar actividades económicas, es decir, que queden inactivas, pero que no se hayan disuelto o extinguido; y casilla 141 “Fecha efectiva del cese”, donde deberá recogerse la fecha en la que efectivamente se ha cesado en la actividad, en este caso, la fecha 30 de septiembre de 2017 (expediente administrativo, páginas 45 a 46).

3.- En el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas, dentro del plazo de un mes legalmente establecido, con fecha 6 de Octubre de 2017, fueron presentadas las correspondientes declaraciones censales de cese de actividad en el Impuesto (Declaración modelo 840- Cese de actividad) dirigidas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por ostentar la gestión censal delegada, a través del Registro Electrónico habilitado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública (expediente administrativo, folios 40 a 44).

4.- Con fecha 18 de mayo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, nº 152, la exposición al público de la Matrícula del Impuesto Sobre Actividades Económicas, ejercicio 2018, donde se pudo comprobar que, conforme a la declaración presentada, no aparecía incluida en la Matrícula la actividad con referencia censal , ni la referencia , correspondientes a las actividades de “Comercio en Hipermercados” una, y “Entidades de Cambio de moneda” (página 54 del expediente).

5.- Con fecha 27 de julio de 2018 el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 178, la exposición al público de los padrones y listas cobratorias de, entre otros, el Impuesto Sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2018, donde tampoco constaban en dicho Padrón los recibos correspondientes a las actividades con referencias censales y , dadas de baja por cese de la misma. (páginas 55 a 56 del expediente administrativo).

6.- Con fecha 31 de agosto de 2018, a través del Registro Electrónico habilitado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, para su remisión al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se presentó solicitud de devolución de la cuota correspondiente al 4º trimestre del año 2017 del recibo del Impuesto Sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 por las actividades de los epígrafes y , ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.2 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece: “..... Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido actividad”. La solicitud de devolución por el epígrafe



consta en la página 79 del expediente. Sin embargo, la solicitud de devolución realizada por el epígrafe no consta, por lo que se incorpora con la demanda como documento número 2.

7.- Las solicitudes se deniegan por sendas resoluciones de 10-4-2018 del Titular del Organo de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN. Interpuestas reclamaciones económico-administrativas contra las mismas, su desestimación por la antes mencionada RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL POZUELO DE ALARCÓN constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo.

La administración se opone a la demanda, pudiendo resumirse su posición en los siguientes puntos:

1.- No niega la presentación de la declaración de baja, pero si su virtualidad probatoria de cese de actividad: *“No se trata de que esta parte haya negado la presentación de las declaraciones que se citan, sino de su virtualidad a los efectos del art. 7 del RD 243/95 en relación con el art. 89.2.2 TRLHL que, en definitiva, repetimos, es lo que se dirime en este caso, al tratarse de una devolución instada de contrario en base a la declaración de baja de actividad”*.

2.- Lo que se dirime en la presente Litis, es si por el recurrente se ha probado de forma adecuada y suficiente que el fin de actividad se produjo en 30 de septiembre de 2017, a los efectos de tener derecho a la devolución del 4º trimestre de IAE solicitada. La administración entiende que no, porque el modelo 036 no acredita el cese efectivo de actividad; porque se adjunta como documento 4 al escrito de demanda uno que se titula como “Noticia acreditando el cese de actividad en 30/09/2017”, que hace referencia a una noticia de 27/09/17 sobre información de acuerdo de fusión de Junta de Accionistas, o información que citan de terceros sobre comunicación a los sindicatos, pero que no acredita un cese real de actividad; y porque hasta que no se produce la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil se mantienen a efectos fiscales no solo la personalidad jurídica de las Sociedades implicadas en la operación de fusión, sino su deber de cumplir con las normas del Impuesto de Sociedades, al tratarse de sujetos pasivos diferenciados, sin que el acuerdo de la retroactividad de los efectos contables modifique los efectos fiscales legalmente establecidos.

Por todo ello, la administración entiende que la fecha del cese de actividad real a los efectos de la reclamación es en todo caso posterior a 30.09.17 y solicita que se desestime la demanda.

**SEGUNDO:** La demanda debe ser estimada por sus propios fundamentos, debiendo rechazarse toda la argumentación de la resolución recurrida y de la contestación a la demanda. Argumentos que, como apunta la parte recurrente, generan confusión, al introducir en el debate cuestiones ajenas a la cuestión nuclear del presente pleito, que es muy sencilla y que no es otra que determinar la fecha, y si se declaró a efectos de baja en el IAE esa fecha, en la que se produjo el cese de actividad en el de Pozuelo de Alarcón, para concluir si procede o no la devolución de cantidad en concepto de IAE por el 4º Trimestre de 2017.

En el caso de autos, la administración no niega el hecho esencial para resolver la “litis”: con fecha 6 de Octubre de 2017, fueron presentadas las correspondientes declaraciones censales de cese de actividad en el Impuesto (Declaración modelo 840 - Cese de actividad), por cada uno de los epígrafes y , dirigidas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por ostentar la gestión censal delegada, a través del Registro Electrónico habilitado por el Ministerio de Hacienda y Función



Pública. Así consta en el expediente administrativo, en sus folios 40 a 44; y, lo que es más importante, así se reconoce expresamente en las propias resoluciones recurridas. En efecto, en el apartado III de los antecedentes de hecho de la resolución del TEAM, se dice expresamente: “*Con fecha 6 de octubre de 2017 presento declaración de baja en las actividades ante este Ayuntamiento, modelo 840, por fin de actividad en fecha 30 de Septiembre de 2017*”. Y en el fundamento de derecho sexto, apartado A) de las Resoluciones del Órgano de Gestión Tributaria que deniegan la devolución, se dice: “*Es cierto que presentó el 6 de octubre de 2017 declaración de baja en las actividades ante este Ayuntamiento, modelo 840, consignando como fecha de actividad el 30 de Septiembre de 2017...*”.

Por consiguiente, siendo ello así, viene en aplicación el artículo 89.2 de RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el consiguiente prorrateo del importe del cuarto trimestre de 2017 en que no se ejerció la actividad y su devolución, sin necesidad de más extensos argumentos.

Es importante, sin embargo, para la adecuada resolución de la “litis” el recordatorio de dos cuestiones jurídicas adicionales:

a) En primer lugar, debemos recordar el artículo 108.4 de la LGT, que establece que: “*Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario*”. Tal prueba en contrario de lo declarado en los modelos 840 antes referidos no existe en absoluto. La administración no ha realizado la más mínima actividad de investigación que le permita sostener su afirmación de la continuación de la actividad después de la fecha 30-9-2017. Esta actividad no es algo meramente “deseable”, sino una carga en términos jurídicos. No sólo porque se deriva del artículo 108.4 de la LGT que antes hemos transcrito, sino porque la establece directamente la norma que regula específicamente la gestión del impuesto, es decir, el artículo 7.3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, que cita por cierto la propia contestación a la demanda. Este artículo establece con toda claridad que “*El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese...*”. No hay constancia de que la administración haya requerido documentación alguna al obligado tributario para justificar la efectividad de la fecha de cese de actividad declarada por el mismo, si es que le generaba alguna duda.

b) En lugar de esa actividad de comprobación, la administración ha “interpretado” el contenido de la documentación aportada por la declarante del cese de actividad en sentido desfavorable a la misma. La resolución del TEAM, como la contestación a la demanda, “especulan” sobre una posible continuación de la actividad posterior a la fecha declarada, sin que exista base alguna, ni actividad de comprobación de ningún tipo para sostener tales conjeturas. No acierta a verse el proceso por el que de la escritura por la que se produce la absorción de se infiere que la actividad de la primera continuó después del 30-9-2017. Que la segunda sociedad suceda a la primera en sus derechos y obligaciones; o que la personalidad jurídica de la primera subsista hasta esa fecha son datos que nada tienen que ver con la continuación o no de la actividad que ejercía la primera, por la que tributaba en el IAE, cuestión que exige una prueba específica, que no se ha producido. Las manifestaciones que sobre estos particulares se hacen en el citado fundamento jurídico sexto de las Resoluciones del Órgano de Gestión Tributaria que deniegan la



devolución carecen de todo fundamento jurídico; y la conclusión que se alcanza de que “...la propia naturaleza de la operación societaria excluye el cese de actividad” es totalmente gratuita.

Por consecuencia de todo lo dicho, debemos acoger la fundamentación jurídica, alegaciones y conclusiones del escrito de demanda, lo que conduce directamente a la estimación de sus pretensiones, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, determina su imposición a la administración, ante la estimación íntegra de la demanda. Ello no obstante, se entiende necesario fijar prudencialmente una suma máxima por este concepto, que limite el importe de las costas en atención a la cuantía y complejidad del pleito, todo ello conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de  
contra la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL POZUELO DE ALARCÓN, QUE ACUERDA DESESTIMAR RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA N° 97/2019 (ACUMULADA A LA N° 98/19), FORMULADA CONTRA:

A) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019, DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE N°

B) RESOLUCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, DE 10 DE ABRIL DE 2019, DESESTIMATORIA DE SOLICITUD DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA RESPECTO DEL I.A.E. 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFE , EN EL EXPEDIENTE N°

DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

A) ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONES, POR NO SER CONFORMES A DERECHO.

B) RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, , EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, EN CONCEPTO DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS, DE LAS SUMAS DE EUROS Y DE EUROS, IMPORTE RESPECTIVAMENTE DE LAS LIQUIDACIONES DEL I.A.E., 4º TRIMESTRE DE 2017, EPÍGRAFES Y A QUE SE REFIERE SU RECLAMACIÓN.



Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE EUROS ( EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado